

Ley No. 43-91 que crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, con asiento en la ciudad de Bonaó, Provincia Monseñor Nouel y dicta otras disposiciones.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

LEY No. 43-91

CONSIDERANDO: Que el desarrollo social y económico en los últimos años ha observado la Provincia de Monseñor Nouel, ha multiplicado de un modo sostenido las diversas operaciones inmobiliarias, con el consiguiente congestionamiento de expedientes en los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y la Oficina de Registro de Títulos del Departamento de la Vega.

CONSIDERANDO: Que las órdenes, decisiones o fallos de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, sobre expedientes de saneamiento de terrenos o de traspaso de derechos de propiedad que les son sometidos, por el cúmulo de los mismos son retardados en algunos casos por más de 10 años, generando por vía de consecuencias perjuicios a los ciudadanos interesados.

CONSIDERANDO: Que en tal virtud, se hace impostergable el descongestionamiento de los Tribunales de Tierras de Jurisdicción Original y de la Oficina de Registro de Títulos de La Vega, mediante la creación de un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original y una Oficina de Registro de Títulos, que tendrán como asiento la ciudad de Bonaó, en la Provincia de Monseñor Nouel.

VISTA: La ley No.27 del 22 de septiembre de 1982, que constituye la Provincia de Monseñor Nouel.

VISTO: Los artículos 13, 156 y 158, de la Ley de Registro de Tierras, modificados por las Leyes Números 5057, del 19 de diciembre de 1958, 403 del 3 de junio de 1976, 828, del 10 de junio de 1978, 133, del 14 de mayo de 1980 y 240, del 15 de enero de 1981.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY :

Artículo 1.- Se crea un Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, el cual tendrá como asiento la ciudad de Bonaó, en la Provincia de Monseñor Nouel.

Artículo 2.- Se Modifica el artículo 156 de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 11 de octubre de 1947, modificada por la Leyes No. 5057, del 19 de diciembre de 1958, No. 403, del 3 de junio de 1976, No. 828, del 10 de julio de 1978, No. 133, del 14 de mayo de 1980 y No. 240, del 15 de enero de 1981, para que diga de la siguiente manera.

Artículo 156.- Las Oficinas del Registro de Títulos estarán organizadas en Departamentos, las cuales quedarán constituidas por una o más Provincias, incluido el Distrito Nacional, conforme al volumen de trabajo de cada Departamento.

HABRA LAS SIGUIENTES OFICINAS DE REGISTRO DE TITULOS:

1.- Una oficina con asiento en la ciudad de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, con Jurisdicción sobre el Distrito Nacional.

2.- Otra oficina con asiento en la ciudad de San Cristóbal, con Jurisdicción sobre la Provincias de San Cristóbal, Peravia y Azua.

3.- Otra con asiento en la ciudad de San Pedro de Macorís, con Jurisdicción sobre las Provincias de San Pedro de Macorís y La Romana.

4.- Otra con asiento en la ciudad de El Seibo, con Jurisdicción sobre las Provincias de El Seybo, Hato Mayor y La Altagracia.

5.- Otra con asiento en la ciudad de Santiago de los Caballeros, con Jurisdicción sobre las Provincias de Santiago y Valverde.

6.- Otra con asiento en la ciudad de Concepción de La Vega, con Jurisdicción sobre la Provincia de La Vega.

7.- Otra con asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, con Jurisdicción sobre la Provincia Duarte.

8.- Otra con asiento en la Ciudad de Nagua, con Jurisdicción sobre las Provincias de María Trinidad Sánchez y Samaná.

9.- Otra con asiento en la ciudad de Moca, con Jurisdicción sobre las Provincias Espaillat y Salcedo.

10.- Otra con asiento en la ciudad de Barahona, con Jurisdicción sobre las Provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales.

11.- Otra con asiento en la ciudad de San Juan de la Maguana, con Jurisdicción sobre las Provincias de San Juan de la Maguana y Elías Piña.

12.- Otra con asiento en la ciudad de Puerto Plata, con Jurisdicción sobre la Provincia de Puerto Plata.

13.- Otra con asiento en la ciudad de Montecristi, con Jurisdicción sobre las Provincias de Montecristy, Dajabón y Santiago Rodríguez.

14.- Otra con asiento en la ciudad de Bonao, con Jurisdicción sobre la Provincia de Monseñor Nouel.

Estas oficinas estarán bajo la dependencia y dirección del Tribunal Superior de Tierras.

Artículo 3.- Se modifica el artículo 158 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, del 21 de octubre de 1947, modificada por las Leyes Nos. 403, del 3 de junio de 1976, 828, del 10 de julio de 1978; 133, del 14 de mayo de 1980 y 240 del 15 de enero de 1981, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

Artículo 158.- Los funcionarios nombrados para dirigir cada una de las diferentes oficinas del Registro de Títulos, establecidas mediante el artículo 156, de la Ley de Registro de Tierras No. 1542, del 11 de octubre de 1947, modificado, se denominarán como se indica a continuación.

1.- El funcionario nombrado para la oficina que tenga su asiento en la ciudad de Santo Domingo, se denominará Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

2.- El funcionario nombrado para la oficina de San Cristóbal, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal.

3.- El funcionario nombrado para la oficina de San Pedro de Macorís, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís.

4.- El nombrado para la oficina de Santiago de los Caballeros se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Santiago.

5.- El nombrado para la oficina del El Seybo se denominará Registrador de Títulos del Departamento de El Seybo.

6.- El nombrado para la oficina de Concepción de la Vega, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de La Vega.

7.- El nombrado para la oficina de San Francisco de Macorís, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís.

8.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Nagua se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Nagua.

9.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Moca se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Moca.

10.- El nombrado para la oficina de la ciudad de Barahona se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Barahona.

11.- El nombrado para la oficina de San Juan de la Maguana se denominará Registrador de Títulos del Departamento de San Juan de la Maguana.

12.- El nombrado para la oficina de Puerto Plata se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Puerto Plata.

13.- El nombrado para la oficina de Montecristy, se denominará Registrador de Títulos del Departamento de Montecristy;

14.- El nombrado para la oficina de Bonao, se denominará Registrador de Títulos de Departamento de Monseñor Nouel.

Artículo 4.- Esta Ley deroga cualquier disposición legal que le sea contraria.

DADA en la sala Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y uno; años 148^o de la independencia y 129^o de la Restauración.

JOSE OSVALDO LEGER AQUINO
Presidente.-

ORIOLO ANTONIO GUERRERO SOTO
Secretario

AMABLE ARISTY CASTRO
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y uno; años 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

NORGE BOTELLO,
Presidente.

Nelly Pérez Duvergé,
Secretaria.

Eunice J. Jimeno de Nuñez,
Secretaria.

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de Diciembre del año mil novecientos noventa y uno; año 148^o de la Independencia y 129^o de la Restauración.

JOAQUIN BALAGUER